



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51 Sexto Piso Edificio Gentium Tel. No Tel. No 2754780 Ext 2076-2077

Sincelejo, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación N° 70-001-33-33-009-2017-00132-00

Demandante: SANDRA ISABEL GONZÁLEZ VERGARA

Demandado: NACIÓN –MINEDUCACIÓN-FOMAG

Asunto: Deja sin efectos providencia

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a dejar sin efectos la providencia que concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte actora contra la providencia proferida el 18 de junio de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 207 de la Ley 1437 de 2011 y 132 del CGP.

2. ANTECEDENTES:

Mediante sentencia fechada 18 de junio de 2019, el Despacho procedió declarar probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, propuestas por la Nación-Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y a negar las pretensiones de la demanda.

La sentencia se notificó a través de correo electrónico, el 20 de junio de 2019 (fl.101) con acuse de recibido (fls.102-103).

La Dra. Ana María Rodríguez Arrieta, a través de memorial con fecha de recibido 05 de julio de 2019 (fls.104-110) presentó recurso de apelación, y el 29 de agosto de la misma anualidad se concedió (fl.114).

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Control de legalidad ejercido por el juez: El artículo 207 del CPACA preceptúa lo siguiente correspondiente al control de legalidad:

"Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes".

De igual forma, el Código General del Proceso regula lo propio en el artículo 132 así:

"Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 y el 132 del GPC, el juez está facultado para ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades u otras irregularidades en las etapas propias del proceso.

La norma citada estaba contenida en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009 (que reformó la Ley 270 de 1996), el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, reproducido en igual sentido en la Ley 1437 de 2011.

La H. Corte Constitucional al hacer el estudio de constitucionalidad del proyecto de ley de reforma a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, declaró exequible el artículo 26 del mencionado proyecto, a través de Sentencia C – 713 de 2008 atendiendo a las siguientes consideraciones:

"(...)

1.- La norma transcrita fue igualmente introducida al articulado del proyecto en el texto propuesto para segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

2.- La existencia de una suerte de control de legalidad oficioso al cierre de cada etapa del proceso, y la consecuente prohibición de reclamarse posteriores nulidades (salvo la existencia de nuevos hechos), se proyecta como una medida constitucionalmente válida teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia.

A pesar de lo anterior, la Corte es consciente de que en el desarrollo de los diferentes procesos judiciales pueden presentarse situaciones de extrema irregularidad que atentan de manera significativa contra los derechos fundamentales de los sujetos procesales. En estos eventos no resultaría proporcionado ignorarlos so pretexto de la

preclusión de determinada oportunidad procesal dentro de la cual han debido ponerse en conocimiento de quien dirige el correspondiente proceso.

(...)

Así las cosas, en presencia de situaciones extremas no sería constitucionalmente admisible que se sacrifique la posibilidad de proponer y obtener la correspondiente declaración de nulidad, en aras de la celeridad del proceso.

(...)

3.- Ahora bien, el control de legalidad previsto en el artículo 27 del proyecto de ley estatutaria no involucra necesariamente un control concreto de constitucionalidad, que la jurisprudencia de esta Corporación ha diferenciado en los siguientes términos:

"Directamente ligado a lo anterior, aunque es un elemento autónomo y decisivo, se encuentra la distinta naturaleza del control constitucional y de legalidad. En el segundo caso se demanda la absoluta sujeción de la administración (o del juez, tratándose de casación) al parámetro legislativo. Habida consideración de la primacía de la voluntad legislativa, en sentido de autoridad normativa prevalente, que se desarrolla bajo el principio de legalidad, el concepto de vía de hecho –así como el juicio de nulidad- exigen un juicio intenso sobre la actuación vigilada, que restringe las oportunidades de ejercicio hermenéutico.

Por el contrario, el control de constitucionalidad –sea concreto o abstracto- supone un juicio sobre los excesos en que incurre el legislador, la administración o la judicatura. Las características propias de la norma constitucional tornan inadmisibles, salvo determinados casos, un control de idéntica factura que en materia de control de legalidad, pues resulta propio a la norma constitucional su textura abierta y la adopción de una perspectiva jurídica capaz de resolver los problemas jurídicos derivados de la existencia de normas-regla, normas-principio y valores constitucionales. Ello implica que existe un mayor margen de interpretación que torna imposible un juicio a partir de los estrechos límites fijados por la ley (...)".

Por su parte, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo en cuanto a la irregularidad presentada en determinada etapa del proceso, que genera ilegalidad ha sostenido:

"El auto ilegal no vincula al juez": se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de

título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico".

4. CASO CONCRETO: En el caso sub examine, es necesario dejar sin efectos el auto que concedió el recurso de apelación presentado por la Dra. Ana María Rodríguez Arrieta; ello en armonía por lo dispuesto por los artículos 207 de la Ley 1437 de 2011 y 132 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta que no tiene poder para actuar dentro del presente proceso.

Así pues verificado el expediente, se tiene que la apoderada de la parte actora es la Dra. María Angélica Arrieta Romero, conforme al poder otorgado por la señora Sandra Isabel González Vergara (fl.18) en virtud de lo cual, se le reconoció personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia (fl. 27 – reverso), y quien es la autorizada para ejercer las facultades consignadas en el artículo 77 de la ley 1564 de 2012.

RESUELVE:

ÚNICO: Dejar sin efectos el auto de fecha veintinueve (29) de agosto de 2019, mediante el cual, se concedió el recurso de apelación presentado contra la providencia proferida el 18 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy _____ de _____ de 2019, a las 8:00 a.m. LA SECRETARIA
